



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA DEL PODER JUDICIAL.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte (2020).

Providencia	INADMITE DEMANDA
Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante	DIANA PATRICIA BEDOYA ARCILA
Demandado	GUILLERMO DE JESUS ARANGO ROMERO
Radicado	No. 05001- 31- 10 -008-2020-00229- 00.

Por no encontrarse ajustada a derecho, se INADMITE esta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que, por conducto de apoderada, promueve la señora DIANA PATRICIA BEDOYA ARCILA en contra de su cónyuge, GUILLERMO DE JESUS ARANGO ROMERO, para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indicar si las causales 2ª y 3ª que se le endilgan al demandado, aún persisten. Lo anterior para los efectos del artículo 156 del Código Civil y de la sentencia C-985 de 2010 de Corte Constitucional.

SEGUNDO: DEBE existir coherencia de las causales enlistadas en los hechos de la demanda con la pretensión primera y de éstos con las anotadas en el poder. Ha de tenerse en cuenta que en los hechos se narran las causales 2, 3 y 8; en las pretensiones se agrega la embriaguez habitual; y en el poder, se relacionan la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 8 del artículo 154 del Código Civil. De elegir las contenidas en el poder, deberá estructurar la demanda con estas causales con indicación de tiempo modo y lugar de ocurrencia de las mismas e indicar si aún persisten

NOTIFIQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ